

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN ALCANCE DEL PERIÓDICO OFICIAL: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial, 28 de marzo de 2011.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 8 8

QUE CONTIENE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- Por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que contiene la Nueva Ley de Educación para el Estado de Hidalgo**, remitida por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado, misma que fue registrado en el Libro de Gobierno con el número **148/2010** en la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales; y **16/2010** en la Primera Comisión Permanente de Educación, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscribimos, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracciones II y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo que establece el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado, es facultad del Gobernador Constitucional de la Entidad, iniciar Leyes o Decretos.

TERCERO.- Que del expediente en estudio y su análisis, se desprende que la educación es una de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución. El Artículo tercero de la Carta Magna establece el derecho de todo mexicano a recibir educación y su orientación para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Para este efecto, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios realizan esfuerzos concurrentes para impartir la educación básica, cuyo carácter es obligatorio, integrada por los niveles de preescolar, primaria y secundaria.

CUARTO.- Que para quienes suscribimos el presente dictamen, queda claro que la educación ha sido a través de la historia la columna que vertebra nuestro desarrollo económico, social y cultural. La Ley General de Educación la define como el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la

cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y hombres con alto sentido de solidaridad social.

QUINTO.- Que es insoslayable el hecho de que en los tiempos actuales, cuando la geopolítica y el concepto de aldea global configuran las relaciones internacionales, tiene que entenderse a la educación, en todos sus tipos y modalidades, con el referente de la transición en el mundo. Las instituciones educativas actúan hoy en contextos cualitativamente distintos a aquéllos con los que iniciaron operaciones hace apenas algunas décadas. Ante situaciones, problemas y necesidades emergentes, las respuestas a los retos tendrán que darse bajo paradigmas novedosos. Ya no son viables las soluciones encontradas para condiciones de otras épocas.

SEXTO.- Que quienes integramos estas Comisiones Legislativas, somos de la opinión unánime en el sentido de que México está inmerso en un contexto global de gran complejidad, con cambios y transformaciones que afectan todos los ámbitos de vida de los individuos que lo conforman. La educación y las leyes que la regulan deben contemplar esta condición, pues los grupos sociales también observan cambios acelerados en todas las esferas de la vida pública y privada, que con todas sus paradojas y contradicciones, exigen transformaciones profundas y periódicas en la organización y operación de la educación.

SÉPTIMO.- Que en otros términos, nuestro momento histórico requiere de leyes coherentes con las políticas educativas y, sobre todo, con los preceptos constitucionales vigentes. Con esta óptica, el modelo educativo que requiere el país para enfrentar los retos en la nueva sociedad del conocimiento, ubica a la educación como elemento fundamental para el mejoramiento de la calidad de vida.

OCTAVO.- Que quienes dictaminamos, estamos conscientes de que este reto no es sencillo; la vertiginosa acumulación de conocimientos, el incesante avance científico y tecnológico y el auge de enfoques interdisciplinarios en un contexto de crecientes y cada vez más complejas necesidades económicas y sociales, representan un enorme desafío. Hoy no es previsible el mercado de trabajo de nuestros estudiantes, paradójicamente por los grandes avances ya aludidos. Los sistemas de aprendizaje requieren evolucionar para dejar de ser mera transmisión de prácticas más o menos rutinarias.

NOVENO.- Que en este orden de ideas, los Diputados que integramos estas Comisiones Legislativas, abundamos en que se debe fomentar, que los estudiantes aprendan a pensar. Esto supone un importante cambio de enfoque para dejar de priorizar los productos de la cognición y prestar mayor atención a los procesos cognitivos. Se busca que nuestros alumnos aprendan a aprender en cualquier nivel de la educación en que se encuentren: inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior o superior.

DÉCIMO.- Que en ningún momento debemos ignorar que el logro de esta meta propiciará igualdad de oportunidades para desarrollar sus propias potencialidades a todos los seres humanos, acercándoles las condiciones materiales y socioculturales para acceder a una existencia digna y a mejor calidad de vida. Esa es la equidad social que podría lograrse mediante la impartición de una educación de calidad para todos los sectores, sin desconocimiento de los grupos y regiones con mayor rezago educativo, o condiciones económicas y sociales en desventaja. De ahí derivan quienes generalmente se educan menos, reciben educación de inferior calidad y, en consecuencia, el mercado no los remunera adecuadamente.

DÉCIMO PRIMERO.- Que desde luego, los Diputados que suscribimos este Dictamen, coincidimos en que lo anterior constituye el espíritu del Artículo 2 de Ley General de Educación de orden Federal, reflejado en la iniciativa que se analiza, misma que enfatiza el derecho de todo individuo a recibir educación y a tener las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que aunado a lo anterior, los suscritos apreciamos que la equidad no puede quedar reducida a la cobertura. Debe contener igualdad de oportunidades para lograr aprendizaje significativo y permanente. Y que para esto, es deseable que las escuelas cuenten gradualmente con infraestructura, recursos humanos y materiales acordes al tipo y modalidad de que se trate, y el marco

normativo debe orientar a los actores inmersos en procesos educativos, además de contener normas para su aplicación y sanciones en caso de su incumplimiento.

DÉCIMO TERCERO.- Que quienes dictaminamos, nos pronunciamos en el sentido de que el contexto educativo estatal, demanda sumar acciones construidas con una actitud humana y responsable. En el terreno educativo, la participación social es una herramienta determinante para lograr los objetivos y la consolidación en la mejora de la calidad educativa. Es la única vía para que el Estado de Hidalgo continúe su desarrollo, a partir de la colaboración y el trabajo compartido con los Comités de Participación Social. Es imprescindible la promoción de mejoras integrales en las escuelas, y promover junto con los comités, acciones pertinentes para que nuestros niños, niñas y jóvenes arriben a la educación de calidad que es su derecho.

DÉCIMO CUARTO.- Que el objeto de la iniciativa que se analiza, nos lleva a la aceptación del hecho insoslayable de que el Estado de Hidalgo es nuestra cuna y nuestro destino. En consecuencia, debemos encaminar a su sociedad hacia el conocimiento, en un contexto mundial complejo, interdependiente y sin fronteras. Su desarrollo depende de su capacidad para generar y aplicar conocimientos. De ahí la relevancia de contar con leyes en el ámbito educativo que orienten y respondan a las exigencias sociales de nuestro tiempo.

DÉCIMO QUINTO.- Que es de todos conocido el hecho de que la dinámica del Derecho, obliga a los legisladores a la revisión constante y, en su caso, actualización de las leyes, lo que se actualiza en el Dictamen que se somete a su consideración, ya que la Ley General de Educación ha sido objeto de reformas recientes, que hacen necesario adecuar nuestra Ley de la materia, para hacerla coincidir con los objetivos generales y propósitos del sistema educativo estatal, que debe buscar, en todo momento, el bien común de los hidalguenses.

DÉCIMO SEXTO.- Que la iniciativa que se dictamina, alcanza estos propósitos en los cuatro Títulos, 161 Artículos y 8 transitorios que la integran, en los que toca los aspectos esenciales para que el sistema educativo del Estado de Hidalgo, sea acorde con las reformas de la Ley General de Educación, actualizando su contenido para que se ajuste a la realidad que norma y regula las; así tenemos que en su Título Primero, norma las generalidades y la distribución de la función social educativa, con cuatro secciones, la Primera, regula las facultades de las autoridades educativas, los servicios educativos, los derechos y obligaciones de los educandos, financiamiento a la educación, equidad y calidad en la educación, evaluación educativa, planeación y coordinación institucional y finalmente, la seguridad de las escuelas.

En su título Segundo, la ley que se somete a su consideración, regula el Proceso Educativo, abordando los tipos y modalidades, de la educación, desde los aspectos de la educación inicial, básica, especial, indígena, actividades complementarias para la educación básica y normal, educación para adultos y formación para el trabajo, educación para la vida y el trabajo, educación media superior, educación superior, calendario escolar, la educación que imparten los particulares y, finalmente, la validez oficial, revalidación, equivalencia de estudios y certificación de conocimientos.

En el Título Tercero de la Ley que se analiza, se norma lo relativo a la Participación Social en la Educación, tratándolo relativo a los padres de familia, los consejos de participación social, y la comunicación social y la relación con los medios.

Finalmente, en su Título Cuarto, regula lo relativo a las Infracciones, Sanciones, Procedimiento y Recurso Administrativo, estableciendo un catálogo de infracciones y sanciones, un procedimiento y finalmente un recurso administrativo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que finalmente, los autores de este Dictamen, aceptamos que la iniciativa de Ley en comento, se encuentra enmarcada en los lineamientos del Artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Programa Nacional de Educación y la Ley General de Educación vigentes. Con ella se concreta el compromiso de los gobiernos Federal y Estatal para ofrecer educación democrática, nacional e intercultural para las y los hidalguenses.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Artículo Único.- Se expide la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo.

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado y sus municipios, los organismos descentralizados y desconcentrados, así como los particulares con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos establecidos en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 8° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley General de Educación, las demás leyes y disposiciones federales y locales aplicables, así como los convenios que sobre la materia concierte el Estado.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en toda la Entidad, se aplicarán a las instituciones públicas y privadas ubicadas en el Estado en sus diferentes tipos, niveles y modalidades.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que se refiere la fracción VII del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

ARTÍCULO 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación y por lo tanto, todos los habitantes de la Entidad tienen las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Estatal. La educación que imparta el Estado deberá desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el respeto a los derechos humanos, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y a la justicia.

La educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a personas que tengan sentido de solidaridad social, igualdad genérica y no discriminación.

En consecuencia no se podrá negar la participación en el proceso de enseñanza aprendizaje a personas que presenten padecimientos físicos o mentales y el objetivo en estos casos será ayudarlos a alcanzar la plenitud en ambos aspectos.

Deberá asegurarse la participación activa del educando en el proceso educativo, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 3.- El Estado está obligado a prestar todos los servicios educativos para que su población pueda cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley, respetando y favoreciendo el desarrollo de los hidalguenses y de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

ARTÍCULO 4.- Todos los habitantes del Estado, deben cursar la educación preescolar, primaria y secundaria; asimismo, es obligación de los hidalguenses que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen estos niveles.

ARTÍCULO 5.- Todo hidalguense o vecino del Estado, tiene derecho a recibir educación sin distinción de raza, sexo, lengua, ideología, creencia religiosa, situación migratoria, impedimento físico, de salud, estado de gravidez, o cualquiera otra condición personal, económica, política o social, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables; por lo que el Estado tiene obligación de impartir la educación básica. Además, promoverá y atenderá la educación media superior y superior y podrá ofrecer educación inicial, especial, para adultos, capacitación para el trabajo, normal y demás para la formación de maestros de educación básica. Para tal efecto:

I. La educación preescolar, primaria, secundaria son obligatorias;

II. El Estado, en concurrencia con la Federación, promoverá el interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación científica y la innovación tecnológica y humanística, motivando el aprecio y difusión de las culturas regional, estatal, nacional y universal, libres de estereotipos de sumisión;

III. La Educación Básica que imparta el Estado, cubrirá la demanda de los y las hidalguenses; brindando la oportunidad efectiva de concluirla en cualquier institución o programa, a menores y adultos que por alguna razón no la hubiesen terminado en forma regular;

IV.- La Autoridad Educativa Local, atenderá la educación de los grupos étnicos de la Entidad, enriqueciendo los contenidos regionales de los libros de texto gratuitos en su lengua materna; asimismo, en los niveles básico, media superior y superior, se fomentará la educación bilingüe e intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos y favoreciendo a los derechos humanos de los individuos en general y de las mujeres en particular, para que no queden condicionados a usos y costumbres; y

V. La educación que imparta el Estado, en el marco del Federalismo, se llevará a cabo con la concurrencia prevista en las Constituciones Políticas Federal y Estatal, conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación y en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 6.- La educación que imparta el estado será:

I.- Laica. Se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II.- Gratuita. Las donaciones de cualquier índole destinadas a promover o fomentar la educación, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo; y

III.- Libre de prejuicios y estereotipos de sumisión, sustentada en los principios de equidad, igualdad y no discriminación.

Los recursos que aporten la Federación, el Estado y los Municipios, deberán atender las necesidades del servicio educativo.

ARTÍCULO 7.- La educación que impartan en el Estado de Hidalgo, la Federación, el Estado, sus Municipios, los organismos descentralizados, desconcentrados, y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los objetivos establecidos en el segundo párrafo del Artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y de manera responsable sus capacidades humanas;

II. Favorecer el desarrollo de las facultades para construir conocimientos y aplicarlos en la vida cotidiana, de tal manera que se vincule la enseñanza y el aprendizaje con el entorno social; así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

III. Orientar la educación hacia el desarrollo de competencias y habilidades para contribuir al desarrollo cognitivo, fortalecer la reflexión sobre la lengua materna y la apertura hacia otras culturas;

IV. Promover acciones en todos los tipos y modalidades educativas para que los estudiantes desarrollen sus capacidades para aprender a aprender, estimulando la atención, la memoria y el ejercicio del pensamiento. Que aprendan a hacer, que aprendan a vivir juntos iguales y diferentes y aprendan a ser;

V.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios, las instituciones nacionales, los derechos humanos, tradiciones, riqueza artística, especificidades interculturales y pluriétnicas, propiciando la adquisición, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de la cultura universal, nacional y en especial la del patrimonio cultural del Estado;

VI.- Promover mediante la enseñanza, el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas; así como impulsar el desarrollo de la educación indígena, bilingüe e intercultural, proteger y estimular las características lingüísticas e interculturales de cada uno de los diversos grupos étnicos del Estado, de la población rural dispersa y de grupos migrantes del mismo. Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a los niveles de educación básica, media y media superior, obligatoria en su propia lengua y en español;

VII.- Propiciar el conocimiento y la práctica de una cultura democrática, al interior de la familia y en todos los niveles educativos como forma de gobierno y convivencia, que permita a todos los educandos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

VIII. Promover los valores de justicia, observancia de la Ley, igualdad de los individuos ante ésta; la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación, propiciando la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquiera de sus manifestaciones, de la equidad de género; de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

IX.- Promover en todos los tipos, niveles y modalidades de la educación, actitudes tendentes a lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la educación para la paz, la tolerancia y el respeto a la diversidad humana;

X.- Preparar para la vida y al mismo tiempo, fomentar la investigación y la innovación científica y tecnológica; así como la formación de recursos humanos y la generación de conocimiento útil para la solución de problemáticas en el Estado y sus regiones;

XI. Impulsar y orientar el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en todos los tipos y modalidades educativos, dotando a los estudiantes de elementos que contribuyan a comprender y participar en una realidad social de cambios vertiginosos, con base en la disponibilidad presupuestal;

XII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación y de la Entidad;

XIII. Impulsar la enseñanza del idioma extranjero en el que mayoritariamente se difunden los nuevos conocimientos con base en la disponibilidad presupuestal;

XIV. Fomentar la cultura de la salud, fortaleciendo de manera permanente las actividades físicas con sentido de corporeidad, la práctica del deporte, los hábitos de higiene y sana alimentación, la educación sexual y el desarrollo de la sensibilidad para erradicar la violencia familiar y escolar;

XV.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad, sin

menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a la violencia de género;

XVI. Promover el conocimiento y contenido de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Hidalgo.

XVII. Promover información, según los tipos y modalidades educativas, para la prevención de las adicciones, con la finalidad de que los estudiantes tomen conciencia de los daños que generan a la salud y al bienestar social y económico de la sociedad en general;

XVIII. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, y la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se impartirán conocimientos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representan el cambio climático y otros fenómenos naturales;

Para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo se concientizará y promoverá en cada institución el cuidado del medio ambiente a través de todas las actividades que consideren pertinentes acorde a la normatividad.

XIX. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general; así como promover las cualidades emprendedoras y la educación económica y financiera;

XX. Desarrollar y promover en todos los tipos, niveles y modalidades educativas el conocimiento vinculado con su entorno inmediato y del país, además de adquirir una visión global del mundo;

XXI.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo;

XXII.- Fomentar en los educandos la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y las mejores prácticas para ejercerlo;

XXIII.- Promover y fomentar la lectura;

XXIV.- Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos;

XXV.- Realizar acciones educativas para prevenir que se cometan ilícitos en contra de menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo;

XXVI.- Fomentar desde los niveles de educación básica la cultura del ahorro; y

XXVII.- La eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

ARTÍCULO 8.- El criterio que orientará la educación que el Estado y sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados, así como los particulares, impartan, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños e indígenas, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios.

I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, debiendo consecuentemente iniciarse y desarrollarse desde las estructuras familiares y sociales;

II. Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, la defensa de nuestra independencia política, el

aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, aportando elementos para robustecer en el educando el aprecio a la dignidad de la persona, la integridad de los diversos tipos de familia, la solución no violenta de conflictos, la convicción del interés general de la sociedad, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los seres humanos, evitando los privilegios de raza, religión, grupo, sexo o de individuos;

IV.- Contribuirá a evitar toda práctica, conducta, expresión y actitud que conduzca a la discriminación o subordinación de género; y

V.- Respetará los principios de la comunidad, como forma de vida y razón de ser de los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 9.- La educación que impartan el Estado, los organismos descentralizados, desconcentrados, y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, constituye un servicio público.

ARTÍCULO 10.- El Sistema Educativo Estatal lo integran:

I. Los educandos y educadores;

II. Las autoridades educativas;

III. Los planes, programas, métodos, materiales educativos y cualquier otro medio que se utilice para impartir educación;

IV. Las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados y desconcentrados;

V.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía; y

VI. Las instituciones particulares con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 11.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, corresponde a las Autoridades Educativas del Estado y de sus municipios, en los términos que la propia Ley establece.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridad Educativa Federal.- A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II. Autoridad Educativa Local.- Al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo;

III. Autoridad Educativa Municipal.- Al Ayuntamiento de cada Municipio;

IV. Autoridad Educativa Escolar.- A la que coordina las acciones de supervisión y dirección en sus respectivos ámbitos de competencia, y

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo del Estado, expedirá los Reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA

SECCIÓN PRIMERA DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS

ARTÍCULO 13.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Autoridad Educativa Local, tendrá a su cargo la planeación, organización, dirección y evaluación de la política educativa, cultural y deportiva de la Entidad.

ARTÍCULO 14.- La autoridad educativa local tiene en exclusiva las atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena bilingüe e intercultural, especial, para adultos, capacitación para el trabajo, media superior y superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

II. Planear, organizar y dirigir la política educativa;

III. Implantar y vigilar el desarrollo de los planes y programas de estudio que se impartan en los planteles educativos del Estado, en los diferentes tipos, niveles y modalidades; así como apoyar el diseño de innovaciones didácticas que contribuyan a enriquecerlos;

IV. Proponer a la Autoridad Educativa Federal los contenidos regionales que habrán de apoyar la comprensión de la identidad nacional en los planes y programas de estudio para la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, entre otros;

V. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la autoridad educativa federal;

VI. Prestar y regular los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine;

VII. Asegurar que las nuevas plazas y horas docentes, vacantes definitivas, ascensos y cargos directivos en todos los tipos y modalidades de la educación básica, sean asignadas vía concurso público de oposición convocado y dictaminado de manera independiente. Lo anterior a efecto de que los educadores que prestan servicios, cubran el perfil correspondiente.

VIII. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, conforme a los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal;

IX. Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir educación en el Estado;

X. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un Sistema Estatal de Información Educativa coordinado con el Sistema Nacional de Información Educativa;

XI. Establecer, regular y operar, de conformidad con las disposiciones emitidas por la autoridad educativa federal, los mecanismos de ingreso, promoción y permanencia en el servicio docente y de administración escolar; así como sugerir las modificaciones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de tales mecanismos;

XII. Concertar acciones y establecer convenios con instituciones de educación superior, para que sus egresados presten servicio social en escuelas de las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y regiones habitadas por las comunidades indígenas de la Entidad;

XIII. Establecer programas educativos que promuevan la educación bilingüe e intercultural, y permitan el rescate y el conocimiento de las culturas indígenas del Estado;

XIV. Garantizar que los profesores de educación indígena que atiendan la educación básica en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua indígena del lugar y conozcan la cultura del pueblo o comunidad en el que se desempeñen;

XV. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas;

XVI. Promover la conservación de las costumbres, tradiciones y expresiones autóctonas; y

XVII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 15.- Además de las atribuciones exclusivas a las que se refiere el Artículo anterior, son facultades de la autoridad educativa local:

I. Procurar el fortalecimiento de la educación pública;

II. Celebrar acuerdos, convenios y contratos con la Federación, las demás entidades federativas, los municipios de la entidad, instituciones autónomas y particulares;

III. Editar libros y producir materiales de apoyo didáctico, comprendiendo medios apropiados en la lengua indígena, que favorezcan el proceso educativo, distintos a los libros de texto gratuitos;

IV.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo, la innovación educativa y la investigación científica, tecnológica y humanística; asimismo procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas;

V.- Promover permanentemente la investigación con perspectiva de género que sirva como base a la innovación educativa y a la solución de los problemas económicos y sociales del Estado;

VI.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza de las Tecnologías y de la investigación científica;

VII.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

VIII.- Promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;

IX.- Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares,

X. Distribuir en forma oportuna, completa, amplia y eficiente los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal le proporcione, así como los materiales didácticos elaborados en el Estado con contenidos específicos y regionales destinados a preservar sus particularidades;

XI. Conceder becas económicas o de exención, así como estímulos, a los estudiantes que así lo requieran, de acuerdo con su situación socioeconómica y desempeño académico, dando prioridad a aquellos alumnos procedentes de pueblos y comunidades indígenas del Estado, en términos de los reglamentos aplicables y la disponibilidad presupuestal;

XII.- Promover a través de Convenios, la incorporación de los estudiantes del Estado, a los servicios básicos de salud, para quienes no disfrutaban de ellos;

XIII. Promover la vinculación de las instituciones educativas con el sector productivo de la Entidad;

XIV. Vigilar el estricto cumplimiento por parte de las empresas establecidas en la Entidad de lo ordenado en el apartado A, fracción XII, párrafos tercero y cuarto del Artículo 123 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 23 de la Ley General de Educación en cuanto al establecimiento de escuelas, y llevar a cabo la dirección administrativa de los planteles que emanan de dicho cumplimiento;

XV. Promover la mejora continua de los procesos académicos y administrativos del sistema educativo;

XVI. Canalizar a la instancia correspondiente, a través de los educadores, los casos de educandos con problemas de salud física, mental o de violencia escolar en el centro educativo, en su familia o en su comunidad;

XVII. Vigilar que los alimentos y bebidas comercializados al interior de las escuelas de nivel básico contengan aportes nutrimentales y que no constituyan un factor de riesgo que generen, entre otras anomalías, sobrepeso u obesidad;

XVIII.- Promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades y programas dirigidos a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, así como la igualdad real entre mujeres y hombres en términos de los ordenamientos en la materia;

XIX.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias; y

XX. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 16.- Las autoridades educativas, los docentes, y los directivos o responsables de las instituciones educativas oficiales y privadas de cualquier nivel o modalidad en el Estado, no podrán bajo ninguna circunstancia adoptar acciones que impidan o perturben el inicio o prosecución normal de sus estudios a las alumnas en estado de gravidez.

Las autoridades educativas del respectivo establecimiento estarán obligadas, en cuanto a la estudiante embarazada, a autorizar los permisos que, en razón de su estado sean necesarios para garantizar su salud física y psíquica durante la gestación; así como a apoyar académicamente a las alumnas que se encuentren en esta circunstancia, sin importar su estado civil, para que continúen cursando sus estudios.

La estudiante embarazada que como resultado de su estado, incumpla las metas establecidas en cuanto a actividades académicas, podrá cumplimentarlas para acreditar el periodo correspondiente.

ARTÍCULO 17.- La autoridad educativa municipal podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad.

ARTÍCULO 18.- El Estado promoverá la participación directa del Municipio para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales, con apego a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 19.- El Estado y los Municipios podrán celebrar convenios para coordinar y unificar sus actividades educativas y cumplir con las responsabilidades a su cargo.

ARTÍCULO 20.- Es facultad del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la autoridad educativa local, elaborar los Programas Estatales de Educación, Cultura y Deporte.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 21.- El educador, en la era del conocimiento, es un profesional del aprendizaje; además de un mediador, promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. La autoridad estatal procurará los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los educadores deberán de satisfacer los requisitos que, en su caso, se estipulen en los acuerdos entre la autoridad educativa federal y la autoridad educativa local.

Los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa, y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español, asimismo conocer la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñen.

El Estado otorgará un salario profesional digno y otras prestaciones, que permitan al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

ARTÍCULO 22.- Los procesos de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros tendrán las finalidades siguientes, tendentes a incrementar la calidad educativa:

I.- La formación con nivel de licenciatura de maestros de educación inicial, básica -incluyendo la educación indígena- especial y de educación física;

II.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior;

III.- La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la Entidad, y

IV.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La autoridad educativa local podrá coordinarse con la Federal para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este Artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de la necesidades hagan recomendables proyectos regionales.

Asimismo, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

ARTÍCULO 23.- Las Autoridades Educativas establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los educadores frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones laborales y mayor reconocimiento social.

ARTÍCULO 24.- Las autoridades educativas promoverán el otorgamiento de reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación y certificación, si así lo consideran pertinente.

ARTÍCULO 25.- Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia, calidad y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de madres y padres de familia.

Artículo 26.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener título o grado académico.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EDUCANDOS

ARTÍCULO 27.- Los educandos, hombres y mujeres, constituyen el capital humano central del proceso educativo; en tal sentido, deben fortalecerse sus competencias y habilidades intelectuales en beneficio propio y de la colectividad; además de fomentar en ellos el sentido de justicia, democracia, honestidad, veracidad, solidaridad, responsabilidad y ante todo el aprecio a la vida.

Los educandos tienen derecho a:

I. Participar en el desarrollo de las actividades educativas, pedagógicas, científicas, culturales, tecnológicas, sociales, deportivas y recreativas que se lleven a cabo en la institución educativa;

II. Recibir el cuidado y atención necesarios para preservar su integridad física, sexual, psicológica y social, fincadas en el respeto a su dignidad;

III. Participar en actividades académicas, artísticas y demás que se lleven a cabo en la escuela, que les permitan el desarrollo de su autoestima; además de ser tratados con respeto, considerando sus características particulares y a no ser discriminados;

IV. Actuar en un ambiente de enseñanza que genere la construcción de aprendizajes significativos que permitan plantear y afrontar de mejor manera los problemas de la vida cotidiana tales como la pobreza, cambio climático, prevención de la salud, el desempleo y otras fuentes de aprendizaje;

V. Concluir su proceso educativo, sin que obste causa legal alguna;

VI. Recibir atención educativa en instituciones públicas y privadas que tiendan a reunir las condiciones de infraestructura e higiene, así como de recursos y materiales acordes al nivel y modalidad correspondiente;

VII. Ser integrado durante su proceso formativo en grupos y aulas en los que el número de educandos contribuya, preferentemente, a recibir la atención que permita su adecuado desarrollo intelectual, emocional y sociocultural;

VIII. Participar en procesos de evaluación permanente, previo conocimiento de los criterios establecidos; y conocer los resultados parciales y finales del curso correspondiente;

IX. Conocer las disposiciones normativas aplicables.

X. Obtener calificaciones, constancias, certificados y grados académicos de los estudios efectuados, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la autoridad educativa del tipo y nivel correspondiente;

XI. Recibir la atención que requieran, por parte de los docentes y las autoridades de su plantel en relación con todos aquellos asuntos que correspondan a su actividad escolar;

XII. Organizarse en los términos señalados en el Reglamento Interno de cada institución educativa;

XIII. Recibir instrucción escolar obligatoria también en lengua indígena, para aquellos cuya lengua materna sea distinta del español;

XIV. Recibir atención especial en caso de discapacidades, aptitudes sobresalientes y talentos específicos;

XV. Ser incorporado, como estudiante de escuela pública, a los servicios básicos de salud pública, si no disfruta de este servicio;

XVI.- Ser canalizado, a través de los educadores, a la instancia correspondiente en caso de presentar problemas de salud o de violencia escolar en el centro educativo, en su familia o en su comunidad;

XVII. Recibir orientación respecto a los problemas de la vida cotidiana como la cultura del crédito, del consumo y de la alimentación adecuada;

XVIII. Contar con los apoyos necesarios de las autoridades estatales y municipales de acuerdo a su situación socioeconómica y desempeño académico dando prioridad a aquellos alumnos procedentes de pueblos y comunidades indígenas del Estado, tales como becas económicas o de exención, estancias en albergues u otros estímulos, en los términos de los reglamentos respectivos y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal;

XIX. Obtener el acceso, permanencia y egreso oportuno de la escuela, así como el logro de aprendizajes relevantes, incluyendo a quienes provienen de hogares en situación de pobreza o de un pueblo o comunidad indígena;

XX. Recibir capacitación para desarrollar una cultura de la salud y derechos humanos que propicie comportamientos y entornos saludables;

XXI. Recibir un trato respetuoso por parte de las autoridades educativas mediatas e inmediatas y demás trabajadores de la institución;

XXII. Solicitar que las autoridades federales, locales, municipales y escolares garanticen y fortalezcan los hábitos alimentarios adecuados que contribuyan a la prevención del sobrepeso y la obesidad para favorecer su salud y en consecuencia los procesos de enseñanza y aprendizaje; y

XXIII. Contar con agua potable en las escuelas públicas de educación básica de la Entidad, que sea suficiente, segura, gratuita, de calidad y apta para el consumo personal.

Para tales efectos, las autoridades educativas de manera coordinada con las instancias competentes, habilitarán bebederos para proveer agua potable a las escuelas públicas de educación básica de la Entidad, conforme a las normas técnicas para su construcción e instalación correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los educandos en todos los niveles, tipos y modalidades educativas:

I. Conocer y cumplir los preceptos que se estipulan en el reglamento interno de la institución, para favorecer los propósitos educativos;

II. Asumir consciente y responsablemente, de acuerdo al nivel educativo en el que se encuentre, las consecuencias del incumplimiento al reglamento interno de la institución, hacia sí mismo y su entorno;

III. Valorar la importancia del reglamento escolar como parte fundamental de su formación integral y autónoma;

IV. Reconocer, apreciar y practicar los preceptos del Artículo 3° Constitucional; y

V. Respetar a las autoridades educativas mediatas e inmediatas, a los demás trabajadores de la institución y a sus compañeros.

CAPÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 29.- El Estado en concurrencia con la Federación, así como los Municipios, invertirán recursos económicos que propicien el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la Educación Básica en la Entidad, de conformidad con los criterios establecidos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 30.- El Estado y los Municipios, de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, concurrirán en el financiamiento educativo.

ARTÍCULO 31.- Los recursos federales y de cualquier otra naturaleza destinados a la educación serán intransferibles. El Estado otorgará las facilidades necesarias para que la Federación verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

Cuando los recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en las Leyes aplicables, a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

ARTÍCULO 32.- La autoridad educativa local gestionará, cuando así se requiera, ante la Federación, la ampliación de partidas presupuestales para el logro de los fines educativos.

ARTÍCULO 33.- El Estado y los Municipios atraerán la participación de los sectores social y privado en la prestación y financiamiento de la educación, facilitando la creación e integración de patronatos, fideicomisos, fundaciones u otras instituciones que apoyen la tarea educativa, otorgando estímulos fiscales que permitan la posibilidad de su establecimiento.

ARTÍCULO 34.- La autoridad educativa local con las aportaciones de la iniciativa privada y los fondos procedentes de organismos nacionales e internacionales, promoverá la ampliación de los programas sociales de apoyo a la educación, primordialmente en las comunidades de mayor rezago educativo, para fortalecer el mantenimiento de la infraestructura educativa.

ARTÍCULO 35.- Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen los diferentes niveles de Gobierno, Federación, Entidad Federativa y Municipios, en sus ámbitos de competencia, y organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y particulares.

CAPÍTULO IV DE LA EQUIDAD Y CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 36.- La Autoridad Educativa Local tomará medidas tendentes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, permanencia y logro en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales en desventaja, en términos de lo dispuesto en los Artículos 7º y 8º de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 37.- Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias y conforme a la disponibilidad presupuestal, impulsarán las actividades siguientes:

I. Atender de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II. Programar, desarrollar y evaluar actividades específicas dirigidas a los educandos, escuelas, comunidades y municipios con mayor rezago educativo y en consecuencia con condiciones de vulnerabilidad hacia la reproducción generacional de la pobreza económica y de capacidades;

III. Garantizar que el servicio educativo se ofrezca en igualdad de condiciones para hombres y mujeres, evitando la discriminación de raza, edad, religión, sexo, estado civil, ideología, grupo social, preferencias personales, lengua, estado de gravidez y circunstancias de vida;

IV. Vigilar que no se condicione la inscripción, asistencia y entrega de documentos oficiales a los educandos, cuyos padres o tutores no puedan cumplir con aportaciones de cualquier tipo, que acuerden las asociaciones de padres de familia;

V. Desarrollar, evaluar y mejorar de manera permanente los programas de apoyo, incluidos los de carácter económico, a docentes que presten sus servicios en comunidades indígenas, aisladas y zonas urbano-marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

VI. Promover la creación de centros de desarrollo infantil, de integración social, de educación especial, internados, albergues y demás servicios que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje de los educandos;

VII. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;

VIII. Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, como migrantes, no acreditados, bajo rendimiento académico, sobresalientes, grupos interculturales bilingües, entre otros; a través de programas encauzados a mejorar el nivel de aprovechamiento escolar de los educandos;

IX. Establecer y consolidar sistemas de educación a distancia;

X. Efectuar campañas educativas tendentes a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de los habitantes de la Entidad, comprendiendo programas de alfabetización, escuela para padres, escuelas siempre abiertas, respeto al medio ambiente, igualdad entre mujeres y hombres, erradicación de violencia familiar, prevención del delito y todo aquel que impulse la educación comunitaria.

XI. Desarrollar programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos, orientados preferentemente a estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

XII.- Efectuar programas específicos a padres y madres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos y que éstos se desarrollen en un ambiente de democracia familiar;

XIII. Reconocer a las organizaciones de la sociedad civil y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;

XIV. Promover una mayor participación de los diferentes sectores sociales en la educación;

XV. Reconocer y distinguir a quienes contribuyan al logro de los propósitos educativos mencionados en este Capítulo;

XVI. Proporcionar materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan en las escuelas en donde asista población indígena;

XVII. Buscar la ampliación de la cobertura de atención a educandos que presenten necesidades educativas especiales, sobresalientes, y a grupos interculturales bilingües, para favorecer el desarrollo de sus capacidades, habilidades y aptitudes, permitiendo su integración escolar, ocupacional y social;

XVIII. Apoyar y desarrollar programas destinados a que padres y/o tutores respalden en circunstancias de igualdad los estudios de sus hijas, hijos o pupilos, prestando especial atención a la necesidad de que tomen conciencia de la importancia de que las niñas deben recibir un trato igualitario y las mismas oportunidades educativas que los varones; y

XIX. Realizar las demás actividades que permitan mejorar la calidad, equidad y cobertura de los servicios educativos, para el logro de los propósitos y fines establecidos en esta Ley y en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 38.- Las autoridades estatales procurarán que los planteles educativos cuenten con las instalaciones, personal y equipo adecuado para satisfacer la demanda y atender adecuadamente a los educandos con necesidades especiales.

ARTÍCULO 39.- El otorgamiento de becas, estímulos y demás apoyos económicos de la autoridad educativa local, estará destinado a motivar el acceso, permanencia y logro del aprendizaje de los educandos en todos los tipos, niveles y modalidades de la educación, destinando el cincuenta por ciento de estos a mujeres.

SECCIÓN PRIMERA DE LA EVALUACIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 40.- La evaluación que lleven a cabo las autoridades educativas, deberá orientarse a elevar la calidad educativa; favorecer la transparencia; la rendición de cuentas; y constituirse en la base para el diseño de políticas educativas.

ARTÍCULO 41.- La autoridad educativa local desarrollará la evaluación del sistema educativo estatal. Dicha evaluación será sistemática y permanente, aplicándose a todos los actores del proceso educativo. Sus resultados serán tomados como base para adoptar las medidas procedentes.

ARTÍCULO 42.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que esta sección se refiere.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que se realicen exámenes para fines estadísticos y de diagnóstico y se recabe directamente en las escuelas la información necesaria.

Sin menoscabo de lo señalado en los párrafos anteriores, las instituciones a que se refiere este Artículo están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, en especial a la que se ejerce contra niñas y mujeres, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia.

ARTÍCULO 43.- Las autoridades educativas darán a conocer a docentes, educandos, madres y padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en la entidad.

ARTÍCULO 44.- La autoridad educativa local, dentro de su ámbito de competencia y de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Federal, podrá establecer estándares de desempeño por nivel de aprendizaje, gestión del centro escolar, del docente, del educando, de los padres de familia y tutores, infraestructura y equipamiento escolar, medios y servicios didácticos para el aprendizaje, habilidades y competencias del estudiante por asignatura y grado.

ARTÍCULO 45.- El Instituto Estatal de Evaluación Educativa comprenderá todos los tipos, niveles y modalidades, conforme las disposiciones que emita la autoridad educativa federal, las contenidas en la Ley General de Educación, en la presente Ley, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 46.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, emitirá la normatividad del Instituto Estatal de Evaluación Educativa, en el que se contendrán la estructura, funciones y alcances del organismo, y dispondrá las previsiones presupuestales necesarias para su funcionamiento.

ARTÍCULO 47.- La evaluación individual del aprendizaje de los educandos, se efectuará de conformidad con la normatividad Federal y Estatal aplicables. La evaluación educativa y del aprendizaje constituye un proceso permanente que permitirá valorar los logros educativos alcanzados por cada institución, tipo, nivel y modalidad educativa y los de cada educando.

ARTÍCULO 48.- La autoridad educativa local podrá asignar, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los reconocimientos y estímulos que considere pertinentes a las escuelas y educadores que fomenten la calidad de la educación, con sustento en los resultados obtenidos en las evaluaciones aplicadas por la autoridad competente a nivel federal y estatal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 49.- La planeación del desarrollo del Sistema Estatal de Educación, se orientará a establecer un servicio educativo equitativo y de calidad, incorporado a la Federación, y teniendo como fundamento el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de la Federación, el Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Programa Estatal para Garantizar la Igualdad Real entre Mujeres y Hombres, el Programa Anual de Actividades, los diagnósticos y evaluaciones de los sistemas nacional y estatal y demás disposiciones legales para el diseño del Programa Estatal de Educación.

ARTÍCULO 50.- La planeación y coordinación institucional de la Educación Pública del Estado, tendrá como finalidad:

- I. Programar, presupuestar, ejercer, vigilar y evaluar con responsabilidad, eficacia y transparencia los recursos económicos, materiales, servicios personales y profesionales, destinados a la operación del Sistema Educativo Estatal;
- II. Fortalecer el Sistema Público de Educación en todos sus tipos, niveles y modalidades;
- III. Gestionar ante las instancias correspondientes, el incremento de la inversión educativa en la Entidad;
- IV. Vincular de manera congruente la educación básica, media superior y superior;
- V. Estimular y promover el eficaz desempeño del personal de apoyo y asistencia a la educación;
- VI. Apoyar la formación inicial, continua y el desarrollo profesional de los docentes;
- VII. Estimular la investigación que propicie la creatividad y la innovación tanto a educadores como a educandos en todos los niveles educativos;
- VIII. Elaborar materiales para apoyar el proceso de enseñanza-aprendizaje;
- IX. Integrar un sistema de información que contenga una base de datos actualizada y los indicadores necesarios para la planeación educativa;
- X. Promover el fortalecimiento de las escuelas normales públicas de la Entidad;

XI. Fortalecer la calidad en la educación; y

XII. Las demás acciones que tiendan a mejorar el funcionamiento institucional.

SECCIÓN TERCERA DE LA SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS

ARTÍCULO 51.- Corresponde a la autoridad educativa estatal coordinarse con las autoridades escolares, municipales y de la comunidad, dentro de su ámbito de competencia para:

I. Salvaguardar la integridad física de los estudiantes y trabajadores de la educación en las escuelas; y

II. Participar en la vigilancia y adoptar medidas pertinentes para que en los planteles educativos no se distribuyan o consuman drogas psicotrópicas o enervantes, debiendo denunciar ante quien corresponda, cualquier hecho en ese sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DEL PROCESO EDUCATIVO

ARTÍCULO 52.- Para efectos de esta Ley, el proceso educativo se concibe como la interacción con intencionalidad educativa entre educandos, educadores, directivos y comunidad, mediada por planes y programas de estudio, así como por metodologías de enseñanza y medios educativos, que ocurre en un contexto institucional que posee normas organizativas. Este proceso, además, debe desarrollar las capacidades y aptitudes en los educandos, para aprender a aprender.

En los planes y programas de estudio se indicará la duración de los ciclos lectivos, serán definidos los contenidos de la educación, se establecerán los objetivos generales y específicos del aprendizaje de los tipos, niveles y modalidades de la educación, se sugerirán los métodos educativos y técnicas pedagógicas para alcanzarlos. Asimismo, se marcarán los criterios y los procedimientos para evaluar periódicamente si los educandos han logrado dichos objetivos.

ARTÍCULO 53.- El proceso educativo será democrático y nacionalista, basándose en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores. Desarrollará la capacidad y las aptitudes de los educandos para estar en la posibilidad de aprender a aprender, promoverá el trabajo en equipo para asegurar la comunicación y el diálogo entre la comunidad educativa. De igual manera se fomentará el uso de los recursos tecnológicos y didácticos disponibles.

Además, estará sujeto a los fines y criterios dispuestos en la Ley General de Educación, en la presente Ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 54.- En cada institución educativa de cualquier tipo, deberá existir un órgano que regule técnicamente el proceso educativo.

ARTÍCULO 55.- Integran el Proceso Educativo, los siguientes elementos:

I. El educando;

II. El educador;

III. Los directivos;

IV. La comunidad;

- V. Los planes y programas de estudio;
- VI. El calendario escolar;
- VII. El material didáctico y de apoyo;
- VIII. La evaluación;
- IX. La organización académica;
- X. La infraestructura, y
- XI. La normatividad institucional.

Artículo 56.- La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de conocimientos, habilidades, destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico que permitan lograr mejor aprovechamiento.

ARTÍCULO 57.- El Proceso Educativo comprende los tipos de educación básica, media superior y superior, con sus respectivos niveles, grados y modalidades.

ARTÍCULO 58.- Los tipos y servicios de educación a que se refiere este Capítulo tendrán las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta.

CAPÍTULO II **DE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 59.- Forman parte del Sistema Educativo del Estado los tipos, niveles y modalidades de la educación, cuya operación y conducción estén a cargo de la autoridad educativa local, los organismos descentralizados, desconcentrados y autónomos, así como la que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 60.- Los tipos de educación, lo constituyen:

- I. Educación Básica;
- II. Educación Media Superior, y
- III. Educación Superior;

Además, la educación inicial, educación especial, para adultos, para la vida y el trabajo.

SECCIÓN ÚNICA **DE LA EDUCACIÓN INICIAL**

ARTÍCULO 61.- La educación inicial está dirigida a la población infantil menor de tres años de edad y puede ofrecerse a través de instituciones públicas o privadas; tendrá como propósito favorecer la estimulación temprana, el desarrollo cognitivo, afectivo, social y psicomotriz de los educandos y fomentar en sus padres la cultura de su alimentación sana y nutritiva, el cuidado del medio ambiente y el uso racional del agua.

En su aplicación, son obligaciones de la autoridad educativa local:

I. Vigilar que la prestación, organización y supervisión de los servicios de educación inicial públicos o privados, se normen por planes y programas emitidos por la autoridad competente;

II. Supervisar e implementar las acciones respectivas para que las instalaciones en donde se imparta educación inicial, cumplan con los requerimientos de infraestructura, pedagógicos, de higiene y seguridad;

III. Coordinar la vinculación de este servicio con la educación preescolar; en el entendido que no será antecedente obligatorio para ingresar a este nivel;

IV. Garantizar que el personal adscrito a las instituciones de educación inicial acrediten el perfil correspondiente de acuerdo con sus funciones, cumpliendo con los requerimientos señalados por la autoridad educativa local, y

V. Desarrollar programas de orientación y apoyo para los padres o tutores, a fin de que la educación que brindan a sus hijas, hijos o pupilos en el hogar, sea acorde con los principios y métodos de la educación inicial.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN BÁSICA Y SUS NIVELES

ARTÍCULO 62.- La educación básica está compuesta por los niveles de preescolar, primaria y secundaria. La preescolar constituye requisito para la primaria. Tiene como finalidad el desarrollo armónico e integral de todas las facultades de los educandos, que adquieran valores cívicos y éticos, actitudes, conocimientos, habilidades y destrezas, así como fomentar el respeto, preservación y desarrollo de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas, que requieren para su vida presente y su desempeño futuro en un mundo de constantes avances científicos y tecnológicos.

ARTÍCULO 63.- La educación básica posibilitará a la población del Estado que curse preescolar, primaria y secundaria, la adquisición de conocimientos fundamentales, desarrollando los valores y las actividades necesarias para una vida personal y familiar. Comprenderá:

I. Lenguajes básicos: El español o lengua materna- indígena y el matemático, así como los fundamentos de un segundo idioma y de informática;

II. Conocimientos fundamentales de las ciencias naturales y las ciencias sociales;

III. Competencias y habilidades intelectuales básicas para localizar, procesar y analizar información; fomentar el aprendizaje autodidacta; desarrollar aptitudes para el planteamiento y la solución de problemas, la toma de decisiones y apreciar los alcances del desarrollo científico, tecnológico y humanístico;

IV. Conocimientos elementales y el desarrollo de habilidades para valorar las diversas manifestaciones de la cultura regional, estatal, nacional y universal; así como el conocimiento de los pueblos y comunidades indígenas existentes en la entidad y de sus aportaciones a la cultura estatal.

V. Elementos básicos y de ética, para la participación libre y responsable en la vida familiar, comunitaria y social;

VI. Conocimientos básicos, valores, actitudes y hábitos alimenticios para la conservación de la salud individual y colectiva, y el cuidado del entorno ecológico;

VII. Capacidad para relacionarse, comunicarse y colaborar en el trabajo colectivo, para el logro de un objetivo común; y

VIII. Conocimientos básicos de derechos humanos, perspectiva de género y prevención de la violencia.

ARTÍCULO 64.- La autoridad educativa local propondrá a la federal las modificaciones necesarias a los planes y programas de estudio de manera que la educación básica, en sus tres niveles, tenga las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

ARTÍCULO 65.- Los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria y secundaria, serán los que determine la autoridad educativa federal. La Local, considerará que los planes y programas de educación básica se enriquezcan con contenidos regionales, de manera que permitan a los educandos adquirir un mejor conocimiento de la historia, geografía, costumbres y tradiciones, así como otros aspectos propios de la entidad y sus municipios; tomando en consideración las propuestas de educadores, madres y padres de familia, y grupos e instituciones sociales interesados en la educación, protección a los diferentes grupos considerados vulnerables y la protección de los derechos humanos establecidos.

Los planes y programas de estudio responderán adecuadamente a las diferentes características lingüísticas de la población rural, urbana y grupos migrantes, así como de las culturas Náhuatl, Otomí, Tének y Pame de la Entidad, debiendo ser en el caso de las culturas indígenas antes señaladas, bilingüe e intercultural.

ARTÍCULO 66.- La autoridad educativa local propondrá a la federal, la revisión y actualización sistemática de los planes y programas de estudios vigentes. Éstos, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 67.- En atención a la salud de los educandos, no podrán comercializarse al interior de los planteles de educación básica, alimentos o bebidas con bajo valor nutrimental que fomenten problemas de obesidad.

Las Secretarías de Educación Pública y de Salud, serán las competentes para evaluar el estándar de los alimentos y bebidas que contengan el valor nutricional adecuado, así como los de bajo valor nutricional que no deberán expendirse al interior de los planteles educativos, tomando en cuenta siempre como premisa fundamental, la salud física y mental del educando.

SECCIÓN PRIMERA DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 68.- La educación especial se impartirá a personas con discapacidades, prioritariamente aquellas que presenten discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellas con capacidades y aptitudes sobresalientes. Su cobertura será garantizada a través de la atención a los educandos y deberá ser acorde a sus condiciones y necesidades, con equidad social y de género, tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. Tratándose de menores de edad con discapacidades, la educación procurará su integración a cualquier plantel de educación básica. A los menores que no logren integrarse, su educación se abocará a la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje y desarrollo de actividades prelaborales y para la vida, promoviendo su desenvolvimiento, en el entorno social y laboral, para lo cual, se elaborarán programas y materiales de apoyo didáctico, y serán atendidos en instituciones de educación especial;

II. La autoridad educativa local impartirá cursos de orientación a los padres o tutores, y capacitará y actualizará a los profesionales de educación especial y educación básica, para que integren a educandos con necesidades educativas especiales, o sobresalientes;

III. La Autoridad Estatal desarrollará, dentro de las disponibilidades presupuestales, acciones que propicien que las instituciones de educación especial dispongan de infraestructura, mobiliario, medios

materiales y técnicos, acordes a las necesidades particulares de cada educando que presente necesidades educativas especiales, para lograr el máximo desarrollo personal, evitando cualquier acto de discriminación que impida su desarrollo integral;

IV. La autoridad educativa local ofrecerá atención gratuita a los educandos con necesidades educativas especiales;

V. Es derecho y obligación de los padres de familia o tutores de personas con necesidades educativas especiales, recibir la debida orientación y participación que promuevan el desarrollo integral de sus hijas, hijos o pupilos, así como la toma de decisiones que favorezcan su educación. Además, tendrán la facultad de organizarse y participar con las instituciones en la integración de las personas con necesidades educativas especiales; y

VI. La autoridad educativa local, en coordinación con las instituciones formadoras de docentes de la entidad, promoverá, con base en la infraestructura disponible, el ofrecimiento de las licenciaturas y postgrados correspondientes para la formación de docentes que la educación especial requiera para atender sus necesidades.

ARTÍCULO 68 BIS.- La Autoridad educativa garantizará la participación escolar de las personas con discapacidad mediante el empleo de estrategias que valoren la diversidad, respeten las diferencias individuales de los estudiantes y promuevan las actividades físicas, motoras y cognitivas.

Así mismo, promoverá la educación física inclusiva mediante la cual dará oportunidad de fomentar y fortalecer los valores sociales, educativos y culturales, y de manera más específica el desarrollo de competencias físicas, motoras y espaciales que permitan mejorar la salud, seguridad y autonomía personal, entre otras de las niñas, niños y jóvenes con discapacidad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

ARTÍCULO 69.- El Estado en concurrencia con los municipios y organismos descentralizados y desconcentrados, impartirá educación indígena, bilingüe e intercultural, en términos de lo dispuesto por las Constituciones Políticas tanto Federal como Local, y demás leyes y ordenamientos que de ellas emanen; respetando y fortaleciendo sus tradiciones, usos y costumbres, así como el pleno respeto a los derechos humanos, en especial los de los grupos vulnerables.

ARTÍCULO 70.- La educación que reciban los estudiantes indígenas será gratuita y de calidad, garantizará el acceso, la permanencia y eficiencia, combatiendo el analfabetismo, y la desigualdad.

ARTÍCULO 71.- Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso, en los niveles de preescolar y primaria, en su propia lengua y en español.

ARTÍCULO 72.- La educación para los estudiantes indígenas tendrá un enfoque intercultural-bilingüe, propiciará la enseñanza de lecto-escritura, en su propio idioma, y promoverá la opinión de la comunidad educativa y de las autoridades, organizaciones e individuos de la comunidad indígena, en el proceso educativo.

Se entiende por educación bilingüe la educación que se imparte a los educandos, tanto en la lengua de la comunidad indígenas de que se trate, como en idioma español, propiciando que tanto los estudiantes indígenas como no indígenas concurren a la misma escuela, se interrelacionen mediante el estudio, comprensión y uso de ambas lenguas.

La educación intercultural propicia la convivencia armónica entre la cultura indígenas específica de una región y la cultura nacional, mediante el conocimiento, la exaltación y análisis a los elementos históricos, y los valores de cada una de ellas, sin excluirse la una de la otra, y sin pretender su integración; favorece

el enriquecimiento educativo mediante los elementos del multiculturalismo, y el desarrollo y estudio sistemático de ambas culturas de manera complementaria.

Conforman la educación indígena: la educación inicial, educación preescolar, educación primaria, secundaria y media superior bilingüe e intercultural, y en la medida de las posibilidades presupuestarias comprenderá asimismo, la educación superior bilingüe e intercultural. Igualmente, incluye los servicios de apoyo asistencial y de extensión educativa.

ARTÍCULO 73.- La autoridad educativa local a través del Centro Estatal de Lenguas y Cultura Indígena, preservará y promoverá el conocimiento y desarrollo de las lenguas indígenas, así como de los valores culturales de los grupos étnicos asentados en la Entidad, facilitando su acceso, permanencia en la educación en general, para la vida y el trabajo.

El Estado, en coordinación con la Federación, podrá establecer instituciones de educación media superior y superior en las regiones indígenas, que permitan el acceso de los educandos y profesionales a estos niveles educativos, y que ofrezcan entre otras opciones, educación relacionada con su desarrollo y cultura.

En sus programas de estudios, estas instituciones velarán por la preservación de los valores culturales de los grupos indígenas y sus regiones.

ARTÍCULO 74.- En los servicios de educación indígena intercultural se considera el contenido escolar como el elemento cultural que se selecciona para ser estimulado, transmitido o adquirido intencionalmente, por medio de la experiencia educativa y se refiere a conocimientos, hábitos, habilidades, destrezas, actitudes y valores.

La educación bilingüe e intercultural de los educandos indígenas, procurará garantizar la articulación de la educación básica y consecuentemente, la continuidad y progresión del proceso educativo.

ARTÍCULO 75.- La autoridad educativa local será la encargada de diseñar y definir los propósitos, contenidos y metodología educativa específica; sin menoscabo de los planes y programas emitidos por la Federación.

En la elaboración de planes y programas de estudio relativos a la educación indígena, se consultará a los pueblos y comunidades indígenas a través de las autoridades tradicionales, con el fin de incorporar su propuestas.

ARTÍCULO 76.- En la educación inclusiva, bilingüe o intercultural indígena, se promoverá que desde enfoques didácticos globalizadores, se privilegie la apropiación de aprendizajes socialmente significativos, que resulten útiles a la vida presente y que se constituyan en la base de futuros aprendizajes.

ARTÍCULO 77.- En la educación bilingüe e intercultural indígena, se promoverá el reconocimiento del valor pedagógico y didáctico que representa el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas y del español, como portadores de los símbolos de las culturas indígenas, procurando que los materiales educativos sean seleccionados a partir de su congruencia con los propósitos y contenidos educativos, así como su pertinencia con las características de los procesos de enseñanza y aprendizaje que en cada aula se desarrolle.

ARTÍCULO 78.- La educación bilingüe e intercultural de los educandos indígenas impulsará la formación de docentes, directivos y personal técnico como un proceso integrado, sistemático y permanente, que garantice la continuidad y progresión de las acciones de formación inicial, de actualización y de nivelación académica y superación profesional.

Para impartir educación en los diferentes niveles en los pueblos y comunidades indígenas, deberán participar profesores capacitados en educación bilingüe e intercultural y que cuenten con certificados que comprueben sus conocimientos y aptitudes, asimismo deberán conocer la cultura del lugar donde se

desempeñen, procurando que radiquen dentro de la propia comunidad, a fin de propiciar el cabal cumplimiento del calendario y horas de labor escolar aprobados por la autoridad educativa local.

Es obligación del Estado otorgar un salario profesional digno y otras prestaciones, que permitan al profesorado de educación bilingüe e intercultural arraigarse en las comunidades aplicándose lo previsto en el Artículo 21 de la Sección Segunda del Capítulo II.

ARTÍCULO 79.- Los albergues escolares tenderán a fortalecerse o reorientarse para que los educandos reciban los apoyos educativos y asistenciales que posibiliten, de manera permanente y equitativa, la consolidación de oportunidades de ingresos, permanencia y logro educativo.

ARTÍCULO 80.- En la educación bilingüe e intercultural indígena, se propiciará el uso de los medios electrónicos de comunicación y de las nuevas tecnologías disponibles, para enriquecer los procesos de enseñanza y de aprendizaje.

SECCIÓN TERCERA DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS Y LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

ARTÍCULO 81.- La educación para adultos está destinada a mujeres y hombres de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica. Comprenderá alfabetización, educación primaria, secundaria y educación para la vida y el trabajo. Se brindará apoyo especial a las personas que encontrándose en esta modalidad presenten alguna discapacidad, en aras de los principios de equidad y solidaridad social.

ARTÍCULO 82.- La autoridad educativa local, a través del Instituto Hidalguense de Educación para Adultos, operará los planes y programas que establezca el Órgano respectivo, adaptándose a las particularidades de los usuarios, así como de la población a la que se destina este servicio, como son:

I. La edad y las características evolutivas de la personalidad del adulto, su condición social, laboral y su tiempo disponible;

II. Las necesidades individuales, grupales o comunitarias para propiciar su desarrollo, y

III. Las necesidades de los sectores productivos, para el constante mejoramiento del desarrollo económico, social y cultural.

ARTÍCULO 83.- La educación para adultos fortalecerá la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y valores que posibiliten a quien la requiere llevar a cabo una actividad productiva que el mercado demande, a través de una ocupación u oficio calificado, ya que su objetivo es mejorar la formación de las personas.

ARTÍCULO 84.- La autoridad educativa local establecerá mecanismos y procedimientos para la acreditación global o parcial de conocimientos adquiridos en forma autodidacta y a través de la experiencia. Así mismo, precisará los criterios mediante los cuales los adultos podrán acreditar los niveles de educación primaria, secundaria y bachillerato y de los elementos susceptibles de la certificación de la educación para la vida y el trabajo.

ARTÍCULO 85.- La autoridad educativa local promoverá la oferta de educación abierta y a distancia con el fin de propiciar una formación permanente de los adultos para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y bachillerato.

ARTÍCULO 86.- La autoridad educativa local implantará programas para la formación y actualización de educadores para adultos y celebrará convenios con otras instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 87.- La educación de este tipo que impartan las empresas, se hará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación y en la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL

ARTÍCULO 88.- En las escuelas primarias, secundarias y normales, además de los contenidos definidos que se establecen en los planes y programas de estudio, se favorecerá la implementación de actividades tales como agricultura, industria, artes y oficios, acordes al contexto social y regional en donde esté ubicada la institución educativa, con la finalidad de favorecer competencias para la vida.

ARTÍCULO 89.- Las actividades complementarias tendrán como objetivo capacitar al educando para que desarrolle competencias para el aprendizaje permanente, para el fomento a la cultura, el saber científico y tecnológico y la realización de actividades técnicas y manuales.

SECCION QUINTA DE LA EDUCACION PARA LA VIDA Y EL TRABAJO

ARTICULO 90.- La educación para la vida y el trabajo, es un proceso permanente, durará toda la vida y se dará colectivamente en todos los ámbitos de la sociedad y no sólo en los establecimientos escolares. Su finalidad es la adquisición de habilidades o destrezas que permitan a quien la reciba, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante una ocupación u oficio calificado.

Lo anterior, se desarrollará de la manera siguiente:

I. Se impartirá en las modalidades escolarizada, no escolarizada o mixta. Será continua integral, de calidad, alterna entre la educación y el ámbito laboral. La autoridad educativa local deberá reconocer y certificar los conocimientos, destrezas y las habilidades adquiridos, además;

II. La educación para la vida y el trabajo que se imparta en términos del presente Artículo, será complementaria a la prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. La autoridad educativa local se sujetará a los lineamientos federales respecto a la definición de los conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación y evaluación correspondiente, sin perjuicio de las disposiciones que la autoridad disponga para rubros particulares;

IV. Las instituciones públicas y privadas legalmente constituidas para tal efecto, otorgarán los certificados, constancias o diplomas correspondientes;

V. La autoridad educativa local podrá celebrar convenios con otras instituciones con la finalidad de que la educación para la vida y el trabajo se imparta a través de los municipios, instituciones privadas, organizaciones sindicales y patronales y demás particulares en el marco de los lineamientos de carácter general; y

VI. La autoridad local, en coordinación con las autoridades competentes de la administración pública federal, definirán mecanismos que integren la oferta de educación para la vida y el trabajo. Así mismo establecerá programas de vinculación entre instituciones educativas y empresas que generen la inserción laboral de los egresados de acuerdo a la oferta y la demanda existente en el Estado.

ARTICULO 91.- En los servicios de formación para la vida y el trabajo que ofrezca el Estado, se tomarán en cuenta las propuestas y demandas de mano de obra calificada de los diversos sectores productivos de la entidad.

ARTICULO 92- La instancia que atienda a la educación media superior y superior coordinará las actividades formativas, que se regirán por los lineamientos determinados por las autoridades federales educativa y del trabajo y previsión social.

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

ARTICULO 93.- La educación media superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a él, así como la educación profesional de nivel medio que no lo requiere.

ARTICULO 94.- La educación media superior podrá ser propedéutica, terminal o bivalente:

I. Será propedéutica aquella que orienta hacia la preparación del estudiante para su incorporación específica a los estudios de nivel superior;

II. Será terminal la que forme técnica o profesionalmente al egresado para su integración al sector productivo en la sociedad, sin que esto sea causa excluyente para el ingreso a niveles superiores; previa acreditación académica que corresponda, y

III. Será bivalente la que atienda al carácter terminal, sin dejar de ser propedéutica.

ARTICULO 95.- La instancia que atienda la educación media superior será responsable de planear, coordinar, evaluar, vincular y apoyar a los organismos públicos descentralizados, desconcentrados e institucionales estatales que impartan educación de tipo medio superior en sus niveles de bachillerato y profesional.

ARTICULO 96.- La educación media superior tiene como objetivos:

I. Consolidar e integrar el conjunto de conocimientos que tiendan al desarrollo de la capacidad de abstracción y la actitud científica del estudiante, así como conocimientos útiles para la vida;

II. Coordinar y estructurar los conocimientos y aprendizajes adquiridos en los niveles previos, a partir de un diagnóstico real de la interacción entre ambos niveles;

III. Fomentar en el estudiante actitudes y habilidades que lo orienten, preparen y estimulen para el autoaprendizaje y logre una movilización de conocimientos para favorecer competencias para el aprendizaje permanente;

IV. Acrecentar en el educando el desarrollo de una formación humanística, científica y tecnológica, así como fomentar intereses y actitudes orientadas a la investigación y la innovación;

V. Fomentar en el estudiante la capacidad para socializar y entender la interculturalidad como riqueza y forma de convivencia en la diversidad étnica, cultural y lingüística;

VI. Lograr que los estudiantes construyan conocimientos académicos y de formación humana;

VII. Lograr una orientación vocacional adecuada;

VIII. Desarrollar habilidades de investigación, comunicación y pensamiento, que enriquezcan la capacidad para tomar decisiones;

IX. Dotar de herramientas que permitan resolver problemas de acuerdo con las necesidades del desarrollo sustentable y posibiliten la inserción en el ámbito laboral a partir de las competencias para el manejo de situaciones y diseño de proyectos de vida;

X. Lograr un espacio de convivencia plural y respetuosa que fomente el aprendizaje en su conjunto;

XI. Formar ciudadanos que valoren el carácter intercultural del Estado y contribuyan a fortalecer la democracia y el desarrollo de su capital social y cultural;

XII. La educación media superior fortalecerá aún más en el estudiante las habilidades para aprender a aprender, el desarrollo de sus competencias, que integren habilidades, valores, conocimientos y actitudes, para continuar su escolaridad o, en su caso, para que acceda de manera creativa y responsable al mundo del trabajo. Asimismo fomentará su identidad nacional, la práctica del ejercicio físico y mental, la libertad, el respeto a la dignidad humana y el rechazo a todo tipo de adicciones; y

XIII. La educación media superior fortalecerá en el educando, además de lo previsto en la currícula respectiva, los conocimientos sobre temas transversales como: sexualidad, igualdad de género, no discriminación, reproducción humana, planificación familiar, paternidad y maternidad responsables, rechazo a la violencia familiar y contra las mujeres, fomento del conocimiento sobre las enfermedades de transmisión sexual, el cuidado del medio ambiente, el uso racional del agua y otros como el consumismo, la migración, la cultura del crédito y la pobreza, así como la diversidad cultural y lingüística de nuestro Estado.

ARTÍCULO 97.- La autoridad educativa local fomentará la integración de grupos colegiados de las distintas instituciones, que planearán y promoverán de manera sistemática, la unificación y desarrollo de este nivel, con la finalidad de satisfacer adecuadamente la demanda educativa, elevar su calidad y favorecer el tránsito interinstitucional de los educandos.

ARTÍCULO 98.- Las instituciones educativas, públicas o privadas, podrán concertar acciones y establecer convenios con el Estado y Municipios, para que sus egresados, acorde con su formación, presten servicio social, en su caso, en instituciones públicas, preferentemente en comunidades rurales, marginadas y zonas de bajo desarrollo, así como en las zonas con asentamientos indígenas de la Entidad.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 99.- La esencia de la sociedad del conocimiento se encuentra en los sectores educativo y científico, de manera particular en las instituciones de nivel superior en donde se crean y difunden los saberes, cuya herramienta central la proporcionan las tecnologías de la información. La educación de tipo superior, es la que se imparte después de los estudios de bachillerato o de sus equivalentes. Su finalidad es generar y socializar conocimientos para formar académica, científica y humanísticamente los profesionistas que necesita el estado, e incidir en su desarrollo económico, cultural y político. Comprende licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, e incluye la educación normal en todos sus niveles y especialidades. La educación superior y la investigación son prioritarias para el desarrollo del Estado

ARTÍCULO 100.- La educación de tipo superior tendrá como objetivo la formación de mujeres y hombres con las competencias y habilidades para su desempeño profesional; promoverá la investigación de los problemas sustantivos de la sociedad, así como la vinculación y la extensión de la cultura, además de contribuir al desarrollo social, económico, político y cultural del Estado y del país.

ARTÍCULO 101.- Se consideran instituciones de educación superior:

I. Las que los Congresos Federal y Local les otorguen autonomía, de conformidad con las Constituciones Políticas correspondientes;

II. Las que dependan de la autoridad educativa local;

III. Las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios;

IV. Las que obtengan por Decreto del Ejecutivo correspondiente, la categoría de escuelas libres de educación superior;

V. Las dependientes de la autoridad educativa federal, establecidas en la Entidad;

VI. Las descentralizadas o desconcentradas del gobierno del estado, que coordine la instancia que atiende la educación superior; y

VII. Las no sectorizadas.

ARTÍCULO 102.- La educación superior tecnológica, normal y universitaria comprende:

I. El técnico superior universitario y el profesional asociado, que se prepara para el ejercicio de una actividad y constituye un nivel de elevada formación profesional;

II. La licenciatura, con la cual se forma al estudiante para el ejercicio de una profesión, dotándolo de principios e instrumentos de carácter teórico y práctico, con un alto sentido de responsabilidad, ética profesional y de servicio social;

III. La especialidad, que proporciona a los profesionistas conocimientos específicos, teóricos y prácticos, en un área determinada, y es posterior a la licenciatura;

IV. La maestría, que amplía y profundiza los conocimientos de una disciplina, forma profesionistas orientados a la docencia y a la investigación, y es posterior a la licenciatura; y

V. El doctorado, cuya finalidad es perfeccionar a los profesionistas y formar investigadores de alto nivel que propicien la generación de nuevos conocimientos; y contribuyan a fortalecer las bases de la capacidad nacional de generación, transferencia, apropiación y aplicación del conocimiento. Es posterior a la maestría.

ARTÍCULO 103.- En lo referente a las escuelas normales, públicas y particulares, la autoridad educativa local tendrá la facultad de orientar el desarrollo de la matrícula en las licenciaturas, especialidades y postgrados, conforme a las necesidades regionales y del servicio.

ARTÍCULO 104.- Las autoridades educativas federal y estatal vigilarán que las instituciones de educación superior, respetando su autonomía, se vinculen académicamente con los tipos, niveles y modalidades que integran el sistema educativo estatal, así como con su entorno social y productivo en sus distintas dimensiones.

ARTÍCULO 105.- El Estado, por conducto de la autoridad educativa local, promoverá la firma de convenios con colegios, asociaciones de profesionistas y empresas, que impulsen el desarrollo y vinculación de las instituciones de educación superior. Para lo anterior, se instrumentarán programas de educación continua, capacitación y todas aquellas formas de enseñanza que permitan la consolidación de conocimientos y sus aplicaciones.

ARTÍCULO 106.- Los pasantes de educación superior, prestarán su servicio social, previo a obtener el título o grado académico, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 107.- La autoridad educativa local vigilará el cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes de la materia para el ejercicio profesional.

CAPÍTULO VI DE LAS MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 108.- Las modalidades en que se imparta la educación en el Estado, serán escolarizada, no escolarizada y mixta.

I. ESCOLARIZADA: Se otorga en las instituciones educativas públicas o privadas, se encuentra normada bajo horarios y períodos establecidos por la autoridad educativa competente, atendiendo a los planes y programas nacionales y estatales;

II. NO ESCOLARIZADA: Se adapta a las necesidades del educando o usuario, cumpliendo con los requisitos y programas establecidos, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

III. MIXTA: Involucra ambas modalidades.

CAPÍTULO VII DEL CALENDARIO ESCOLAR

ARTÍCULO 109.- El calendario escolar aplicable en el Estado para cada ciclo escolar de educación básica, normal y demás para la formación de educadores, será el que determine la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 110.- El calendario escolar de educación básica y normal, deberá contener, por lo menos, doscientos días efectivos de clases. La autoridad educativa local de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación, podrá hacer los ajustes que resulten necesarios, en atención a requerimientos específicos, sin afectar los derechos laborales de los trabajadores de la educación, en los siguientes casos:

I. Cuando así se requiera para el mejor cumplimiento de los planes y programas de estudio;

II. Cuando el calendario escolar se vea interrumpido por causas no previsibles, de fuerza mayor o ajenas a la autoridad educativa local. En estos casos se tomarán las medidas para recuperar los días y horas perdidas; y

III. En los demás casos que la autoridad educativa local lo considere pertinente.

ARTÍCULO 111.- Durante los días de clases, las horas laborables se destinarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, de acuerdo con lo previsto en los planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 112.- Los acuerdos relativos al calendario escolar, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 113.- El calendario escolar deberá difundirse en todas las instituciones públicas y privadas del sector, por la autoridad educativa local.

ARTÍCULO 114.- El calendario escolar para la educación media superior y superior, que se siga en instituciones educativas adscritas a la autoridad educativa local, será establecido por la misma, tomando en consideración la normatividad aplicable y las necesidades educativas.

CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTEN LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 115.- Los particulares podrán ofrecer educación en todos los tipos, niveles y modalidades en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la del Estado de Hidalgo, en la Ley General de Educación y en la presente.

Para obtener autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la autoridad educativa local, los particulares se sujetarán a los requisitos precisados en la Ley General de Educación y en la presente.

ARTÍCULO 116.- Por lo que concierne a los niveles preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad educativa local para impartirla. Tratándose de estudios distintos de los mencionados se podrá obtener también el reconocimiento de validez oficial de estudios, conforme a modalidades específicas.

ARTÍCULO 117.- La autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios, serán otorgados en forma específica para cada plan de estudios. Para impartir nuevos programas se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan al Sistema Educativo Nacional, respecto de los estudios a que la propia autorización o reconocimiento se refieran.

ARTÍCULO 118.- La autoridad educativa local, podrá otorgar las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios cuando los solicitantes cuenten:

I. Con personal docente que acredite la preparación profesional acorde con la educación a impartir, conforme a la normatividad aplicable;

II. Con las instalaciones que satisfagan las condiciones funcionales, de infraestructura, seguridad, pedagógicas e higiénicas que exija la normatividad correspondiente, previa supervisión de las autoridades competentes en el Estado. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, nueva autorización o reconocimiento;

III. Con planes y programas de estudio, que la autoridad defina pertinentes, para educación distinta de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de educadores de educación básica; y

IV. Con la observancia demostrada documentalmente de las normas laborales y de seguridad social previstas en la Ley Federal del Trabajo y la del Instituto Mexicano del Seguro Social;

ARTÍCULO 119.- La autoridad educativa local, negará la autorización para impartir educación privada, cuando los particulares no reúnan los requisitos previstos en el Artículo anterior o exista otra causa que lo justifique.

ARTÍCULO 120.- La autoridad educativa local, podrá revocar la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, en los siguientes casos:

I. Cuando advierta que existe personal docente en funciones que no cuente con la preparación profesional o la autorización correspondiente;

II. Cuando se incremente el monto de inscripciones y colegiaturas, sin la autorización correspondiente de las autoridades competentes para el efecto;

III. Cuando no se otorgue el porcentaje de becas que se estipule reglamentariamente;

IV. Cuando no se cumpla con los planes y programas de estudio autorizados por las autoridades educativas;

V. Cuando se incumpla alguno de los siguientes deberes:

- a) Observar el calendario cívico escolar;
- b) Rendir honores a la Bandera Nacional;
- c) Respetar los símbolos patrios, y
- d) Atender toda actividad cívica establecida;

VI. Cuando no se entregue en forma oportuna la documentación administrativa solicitada, ni se atienda a las convocatorias expedidas; y

VII. Cuando se realice algún acto que contravenga la presente Ley.

ARTÍCULO 121.- La autoridad educativa local efectuará supervisiones pedagógicas, físicas y administrativas de manera periódica a las instituciones particulares, en términos de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 122.- La autoridad educativa local publicará en el Periódico Oficial del Estado, antes del inicio de cada ciclo escolar, la relación de las instituciones a las que se haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

De la misma manera, se publicarán los nombres de las instituciones a las que se revoque o retire las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que ofrezcan estudios con autorización o reconocimiento oficial, deberán especificar en la documentación que expidan y en la publicidad que realicen, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgue.

Asimismo, los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán especificar en la documentación correspondiente y en la publicidad que efectúen, una leyenda que indique su calidad de no incorporados.

ARTÍCULO 123.- Los particulares que ofrezcan educación en el Estado, con autorización o reconocimiento oficial de estudios deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en la presente Ley y demás disposiciones legales;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas federal y estatal hayan determinado;

III. Proporcionar un mínimo de becas, en los términos de los lineamientos generales en que la autoridad otorgue las autorizaciones o reconocimientos;

IV. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 118 de la presente Ley;

V. Participar en los programas que la autoridad educativa local promueva, para elevar la calidad de la educación que imparten los educadores y directivos en servicio; y

VI. Colaborar en las actividades de evaluación, supervisión y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

CAPÍTULO IX DE LA VALIDEZ OFICIAL, REVALIDACIÓN, EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 124.- Los estudios realizados en instituciones que dependan de la autoridad educativa local, en virtud de formar parte del Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República Mexicana.

Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

La autoridad educativa local validará los certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos que expidan u otorguen las instituciones públicas y privadas, a quienes hayan concluido en ellas sus estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes.

ARTÍCULO 125- Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, podrán adquirir reconocimiento o validez oficial, previa revalidación, cuando sean equiparables con los que dependan de la autoridad educativa local y de conformidad con la normatividad aplicable.

La revalidación podrá concederse por niveles educativos, por grados escolares, **créditos académicos**, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, acorde con lo que establezca la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 126.- La autoridad educativa local, aplicará las normas y criterios generales que determine la federal para la revalidación y equivalencia de estudios.

La autoridad educativa local, previo estudio comparativo, otorgará revalidación y equivalencia de estudios, únicamente cuando sean compatibles con los planes y programas que se impartan en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 127.- La facultad de revalidar y reconocer equivalencia de estudios, corresponde:

- I. Al Ejecutivo del Estado, por conducto de la autoridad educativa local;
- II. A las instituciones de educación superior a las que el Congreso haya otorgado autonomía, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y
- III. A las demás instituciones educativas, que expresamente autorice su normatividad en términos de Ley.

ARTÍCULO 128.- La autoridad educativa local, establecerá el sistema estatal de certificación de conocimientos, mediante el que se expedirán certificados de estudios, diplomas, títulos o grados académicos, que acrediten conocimientos adquiridos, normando sus funciones con apego a su reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 129.- La autoridad educativa local podrá reconocer y certificar los conocimientos parciales o terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta, por dominio virtual, por experiencia laboral o a través de otros procesos educativos, cuando el interesado se someta a los procedimientos establecidos para el efecto, los cuales podrán consistir en aplicación de exámenes sobre sus conocimientos, aptitudes, prácticas, destrezas y habilidades que demuestren que el sustentante es acreedor a constancia, certificado, diploma, título o grado académico, que acredite los conocimientos que correspondan al nivel escolar o a la carrera profesional de que se trate.

ARTÍCULO 130- La autoridad educativa local, podrá instrumentar en coordinación con instituciones educativas reconocidas en la Entidad, programas mixtos, abiertos y a distancia, para profesionalizar a quienes sin haber cursado una carrera en el sistema escolarizado, ejercen en la práctica.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO X

“DEL REGISTRO ESTATAL DE OFERTA EDUCATIVA DEL NIVEL SUPERIOR”

ARTÍCULO 130 BIS.- La autoridad educativa local deberá formular un Registro Estatal de Oferta Educativa del Nivel Superior, el cuál será público y tendrá por objetivo dar a conocer a la población en general la oferta educativa de nivel superior de las instituciones educativas del Estado, tanto públicas como privadas debidamente reguladas.

A efecto de lo anterior, la autoridad educativa local deberá difundir la oferta educativa actualizada de las respectivas Instituciones en los medios de comunicación más importantes de la Entidad y en la página web de la Secretaría, a más tardar la última semana de los meses de febrero y agosto de cada año.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PADRES DE FAMILIA

ARTÍCULO 131.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos correspondientes, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

La edad mínima para ingresar al nivel de preescolar es de 3 años y para el nivel de primaria de 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar;

II. Comunicar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con su educación, para que se avoquen a su solución;

III. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y los Consejos de Participación Social, así como de otros organismos o comités similares en términos de la normatividad correspondiente;

IV. Opinar, en el caso de la educación que impartan los particulares, respecto de las contraprestaciones que fijen;

V. Conocer periódicamente el estado que guarda el nivel académico de sus hijas, hijos o pupilos;

VI. Participar en los programas de educación para padres de familia, sin perjuicio de la participación que el reglamento respectivo les asigne;

VII. Inscribir a su hija, hijo o pupilo que presente necesidades educativas especiales en la escuela regular más cercana a su domicilio;

VIII. Conocer, desde el inicio del ciclo escolar, las disposiciones normativas aplicables en los planteles educativos; y

IX. Ejercer su libertad de expresión en un marco de respeto, equidad y justicia, con el fin de contribuir al mejoramiento académico y formativo de sus hijas, hijos o pupilos y del servicio de la institución educativa.

ARTÍCULO 132.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Inscribir a sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, para que reciban educación básica en escuelas públicas o, en su caso, en escuelas particulares, de conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

II. Apoyar de manera permanente el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos;

III. Coadyuvar con las instituciones educativas en las actividades que realicen;

IV. Colaborar, en lo conducente, con las autoridades escolares y con los docentes en el diagnóstico, atención de los problemas de conducta, de aprendizaje o en las dificultades que presenten sus hijas, hijos o pupilos;

V. Asistir a las reuniones de información y orientación convocadas por la escuela, incluidas aquéllas vinculadas con cursos o talleres que promuevan el cuidado de la alimentación sana y nutritiva de sus hijas, hijos o pupilos;

VI. Respetar y vigilar que se cumpla con los preceptos contenidos en las legislaciones federal y estatal en materia educativa, en los planes y programas de estudio y reglamentos emitidos en materia educativa;

VII. Brindar apoyo de manera permanente al proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos, de acuerdo a los nuevos modelos educativos propuestos;

VIII. Participar de manera solidaria y comprometida, en la transformación escolar, y en la mejora continua de las instituciones educativas, para el logro de la calidad;

IX. Acudir en caso de controversia o desacuerdo a las instancias educativas superiores en orden jerárquico, para su atención;

X. Promover y dar continuidad a la cultura de valores, con el fin de lograr actitudes que permitan integrar a su hija, hijo o pupilo a las necesidades actuales de la sociedad;

XI. Respetar y cumplir las disposiciones normativas aplicables en los planteles educativos;

XII. Colaborar con la institución educativa en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos en las actividades que ahí se desarrollen, y

XIII. Abstenerse de impedir el servicio educativo en las instituciones que lo ofrecen.

ARTÍCULO 133.- Para el caso de incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia en el Artículo anterior, la escuela llevará a cabo un análisis cuidadoso de sus causas y a partir de ello se implementarán acciones para que quien ejerce la patria potestad sea incluido en un proceso de orientación y apoyo de acuerdo a la naturaleza de su situación.

ARTÍCULO 134.- A las asociaciones de padres de familia corresponde:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses en materia educativa que sean comunes a los asociados;

II. Conocer y acatar las disposiciones de la normatividad que las rige para su integración y desempeño;

III. Propiciar vínculos de cordialidad, respeto y trabajo común entre los integrantes de la asociación, los actores de la institución educativa y la comunidad en general;

IV. Detectar necesidades educativas y proponer junto con los asociados y autoridades educativas medidas pertinentes para su atención;

V. Participar en las decisiones sobre la aplicación de las aportaciones en numerario, bienes y servicios, que las asociaciones consideren prioritario realizar;

VI. Coadyuvar en las acciones y medidas que tomen las autoridades educativas y escolares para ofrecer una vida sana física, psicológica y sexual; y un servicio de mayor calidad a los educandos; y

VII. Informar a las autoridades educativas y escolares, sobre posibles irregularidades de que puedan ser objeto los educandos.

ARTÍCULO 135.- Los criterios que deben regir el trabajo de las asociaciones de padres de familia son gestionar, organizar y dirigir sus acciones propias con transparencia, respeto y equidad.

ARTÍCULO 136.- Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos técnico-pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 137.- La organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia o cualquier otra legalmente reconocida, se sujetarán a las disposiciones que emitan las autoridades educativas federal o local.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 138.- Los Consejos de Participación Social, son órganos colegiados de colaboración, gestión y promoción de actividades de beneficio para fortalecer el servicio y la calidad de la educación que se ofrece en las escuelas públicas de educación básica, para elevar su nivel de calidad, mejorar los resultados académicos de los educandos, así como ampliar la cobertura. Debe constituirse un Consejo Estatal, uno en cada municipio y uno por escuela.

ARTÍCULO 139.- Los Consejos Escolares de Participación Social, deberán constituirse por:

- I. Padres y madres de familia y representantes de sus asociaciones;
- II. Educadores de la Escuela;
- III. Representantes sindicales de la escuela;
- IV. Directivos de la Escuela;
- V. Exalumnos; y
- VI. Representantes y demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de su propia escuela.

ARTÍCULO 140.- Corresponde a los Consejos Escolares de Participación Social:

- I. Conocer el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con los docentes a su mejor realización;
- II. Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- III. Propiciar la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos.
- IV. **Proponer** estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, educadores, directivos, así como al personal de apoyo y asistencia a la educación;
- V. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- VI. Promover, apoyar y difundir las acciones necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;
- VII. Alentar el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;

VIII. Impulsar entre los educandos y la comunidad, la difusión de temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad, equidad de género y derechos humanos de las y los educandos.

IX. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en el desempeño escolar de las y los educandos;

X. Apoyar los trabajos específicos para el mejoramiento de las instalaciones escolares;

XI. Respalda las labores cotidianas de la escuela; y

XII. En general, realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

En las escuelas particulares de educación básica deberán integrarse y operar Consejos análogos, que cumplan con la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 141.- Los Consejos Municipales de Participación Social, deberán integrarse por:

I. Autoridades municipales;

II. Padres y madres de familia y representantes de sus asociaciones;

III. Educadores distinguidos;

IV. Directivos de escuelas;

V. Representantes de la organización sindical de los maestros, y

VI. Representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

ARTÍCULO 142.- Corresponde a los Consejos Municipales de Participación Social:

I. Colaborar en el mejoramiento de los servicios educativos;

II. Gestionar ante el Ayuntamiento la construcción y ampliación de espacios educativos y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

III. Conocer los resultados de las evaluaciones y diagnósticos que realicen las autoridades educativas,

IV. Llevar a cabo acciones de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del municipio;

V. Fomentar la coordinación entre escuelas, autoridades municipales y padres de familia, con los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

VI. Colaborar a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;

VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión, dirigidas a padres y madres de familia y tutores, para que cumplan con sus obligaciones en materia educativa integral;

VIII. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, educadores, directivos y personal de apoyo y asistencia a la educación;

IX. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar culturales, cívicos, deportivos y sociales, y de concientización sobre igualdad entre mujeres y hombres; y

X. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio; y

XI. Las demás que el Reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 143.- El Consejo Estatal de Participación Social deberá integrarse por:

I. Autoridades educativas estatales;

II. Autoridades educativas municipales;

III. Padres y madres de familia y representantes de sus asociaciones,

IV. Educadores y representantes de su organización sindical;

V. Instituciones formadoras de educadores;

VI. Organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad especialmente interesados en la educación.

ARTÍCULO 144.- El Consejo Estatal de Participación Social tiene como finalidad:

I. Promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cívico, cultural, deportivo, de seguridad, salud, protección al ambiente y bienestar social;

II. Implementar capacitaciones y simulacros de protección civil y de emergencia escolar;

III. Sistematizar los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad, que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio;

IV. Conocer las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo;

V. Conocer los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborar con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación; y

VI. Los demás asuntos que el Reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 145.- Los Consejos de Participación Social en la Educación, se regularán por lo que establece la Ley General de Educación, los lineamientos que determine la autoridad educativa federal y la presente Ley. Se abstendrán de involucrarse en aspectos laborales y pedagógicos de los planteles educativos y no deberán vincular cuestiones políticas ni religiosas en los programas o proyectos educativos.

ARTÍCULO 146. Los Consejos de Participación Social, en sus niveles estatal, municipal y escolar, tienen como propósito, establecer y fortalecer los vínculos entre escuela y comunidad, implementando proyectos escolares, fundamentados en la experiencia cotidiana, el criterio y la vocación de servicio de sus integrantes, de conformidad con lo siguiente:

I. Los proyectos escolares se plasmarán en propósitos, metas, acciones y planes de trabajo con actividades definidas y contempladas en un cronograma, considerando además los recursos necesarios que en conjunto fortalezcan calidad educativa estatal; y

II. El funcionamiento de los Consejos de Participación Social permitirá la participación y convivencia, despertando el interés de la sociedad en las problemáticas de los asuntos educativos. Se mantendrán por completo ajenos a cuestiones políticas y religiosas.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL Y LA RELACIÓN CON LOS MEDIOS**

ARTÍCULO 147.- La autoridad educativa local y los medios de comunicación, cumplen una función social de interés público, que comparten para acrecentar la difusión de contenidos educativos a la sociedad en su conjunto. Atendiendo a las finalidades y criterios contenidos en la Ley General de Educación y en la presente, esta autoridad propiciará un intercambio permanente de información con los medios para que éstos, en su carácter de portadores naturales de la información, transmitan fielmente a la sociedad el sentido de las acciones educativas.

ARTÍCULO 148.- Para este efecto, la autoridad educativa local:

I. Efectuará acciones permanentes de sensibilización social y motivación para la participación ciudadana, erradicación de la violencia hacia las mujeres y eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

II. Difundirá los valores y la cultura hidalguense;

III. Difundirá los resultados del trabajo de los Consejos de Participación Social Escolares, Municipales y Estatal; y

IV. Operará un sistema de comunicación que permita a la sociedad conocer el desarrollo y los avances de la ciencia, la tecnología y la educación. Para este propósito, los medios de comunicación dependientes del gobierno del Estado destinarán tiempo aire y espacio impreso para el logro de esta difusión.

ARTÍCULO 149.- La autoridad educativa local a través del sistema de comunicación social, difundirá de manera permanente en la comunidad escolar, las acciones y programas que en materia educativa y cultural sean de su interés, y mantendrá una actitud respetuosa y plural.

TÍTULO CUARTO

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, PROCEDIMIENTO Y RECURSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 150.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. Incumplir alguna de las obligaciones previstas en esta Ley;

II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación básica;

V. Incumplir los lineamientos generales, para el uso y distribución de material educativo en la educación básica;

- VI. Dar a conocer antes de su aplicación los exámenes o cualquier otro instrumento de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de sustentarlos;
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan con los requisitos aplicables;
- VIII. Alterar las calificaciones a documentos de los educandos;
- IX. Realizar o permitir se efectúe publicidad dentro del plantel escolar, que fomente el consumo, así como la comercialización de bienes o servicios, notoriamente ajenos al proceso educativo;
- X. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud física, psicológica y la seguridad de los educandos;
- XI. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los educandos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XII. Oponerse a las actividades de evaluación, supervisión y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XIII. Disponer indebidamente de los bienes y recursos destinados a la prestación de los servicios educativos;
- XIV. Sustituir los programas de estudio con autorización oficial, con otros que carezcan de ella;
- XV. Impartir educación en cualquier tipo y modalidad; sin contar con la autorización correspondiente;
- XVI. Imponer o permitir que se impongan a los educandos medidas disciplinarias no previstas en el reglamento;
- XVII. Sustituir o permitir la sustitución temporal de los trabajadores de la educación en contra de la normatividad establecida;
- XVIII. Realizar dentro de los planteles escolares, actividades de apoyo a partidos políticos, coaliciones o candidatos a ocupar cargos de elección popular, así como divulgar o difundir por cualquier medio, propaganda electoral;
- XIX.- Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XX.- Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XXI.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niñas, niños y adolescentes que presenten problemas de aprendizaje, condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos; presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;
- XXII.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a estudiantes por su condición de raza, sexo, lengua, creencia religiosa, ideología, impedimento físico, de salud, estado de gravidez, o preferencias personales; y
- XXIII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos establecidos en la Ley General de Educación, en la presente Ley, y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Las disposiciones de este Artículo no son aplicables a las y los trabajadores de la educación, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

ARTÍCULO 151.- Las infracciones enumeradas en el Artículo anterior serán sancionadas con:

I. Multa por el equivalente de quinientas a cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Estado y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, y

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II, no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

ARTÍCULO 152.- Además de las previstas en el Artículo 150, son infracciones a la presente Ley:

I. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II. Abstenerse de mencionar en la documentación o en la publicidad que ofrezcan los particulares, su calidad de no reconocidos ni validados oficialmente, cuando no lo estén;

III. Ostentarse como institución autónoma sin haber obtenido esta categoría, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IV. Impartir educación en cualquiera de sus tipos, niveles y modalidades sin contar con la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 153.- En los supuestos previstos en el Artículo anterior, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I del Artículo 151, podrá procederse a la clausura del establecimiento educativo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 154.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio o que haya otorgado la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor bajo el procedimiento siguiente:

I. Con la fundamentación y motivación específica y por escrito se notificará al presunto infractor para que en un plazo de quince días naturales manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, por sí o vía su representante legal, proporcionando los datos y demás documentos que le sean requeridos; y

II. La autoridad correspondiente, dictará resolución en un término que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que el presunto infractor comparezca en su defensa, considerando los datos aportados en las constancias que obren en el expediente y demás pruebas que ofrezca y exhiba, mismo que deberá ser notificado en un plazo que no exceda de ocho días hábiles, a partir de la fecha en que se dictó.

Para determinar la sanción, se deberán considerar las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Cuando se considere que la falta es leve, se amonestará al infractor y se le prevendrá con la aplicación de una multa para el caso de reincidencia.

ARTÍCULO 155.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares, produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial, se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados cuando la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad educativa local, al dictar la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ciclo escolar, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad correspondiente, hasta que aquel concluya.

SECCIÓN TERCERA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 156.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas, dictadas con fundamento en las disposiciones de la presente Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse recurso de revisión en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución adquirirá el carácter de definitiva.

También podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad educativa no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

La instancia competente como autoridad para conocer y resolver el recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 157.- El recurso de revisión, se interpondrá por escrito ante la autoridad inmediata superior a la que emitió la resolución recurrida u omitió dar respuesta a la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo y firmarlo de recibido, anotará además la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañen. En el mismo acto, devolverá copia debidamente sellada y firmada al interesado.

ARTÍCULO 158.- En la interposición del recurso de revisión, deberán expresarse el nombre y domicilio del recurrente, los preceptos legales violados y los agravios que le causen, la resolución impugnada, acompañándose además los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias y documentos que acrediten la personalidad del promovente.

Ante el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados, la autoridad educativa competente requerirá en el acuerdo inicial al recurrente para que integre debidamente su inconformidad, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles; apercibido que en caso de incumplimiento, se tendrá por no interpuesto el recurso de referencia.

ARTÍCULO 159.- Al interponerse el recurso podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y adjuntar los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse para mejor proveer de los elementos de convicción **adicionales** que considere necesarios.

ARTÍCULO 160.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y

II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado por causas imputables al recurrente.

La resolución del recurso de revisión se notificará a los interesados o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 161.- La interposición del recurso de revisión, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resolución administrativa y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I. Que lo solicite el recurrente, en tanto se resuelve el recurso planteado;

II. Que el recurso haya sido admitido;

III. Que de otorgarse, no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a la presente Ley, y

IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a los educandos o a terceros en términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de mayo de 2004. Se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- En tanto se expidan los Reglamentos que se deriven de esta Ley, quedan vigentes, en lo que no se opongan, los ordenamientos y disposiciones legales expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la autoridad educativa local, tomará las medidas necesarias a efecto de que los educadores que prestan servicios en la Entidad sin el perfil correspondiente, regularicen su situación académica de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Las Autoridades competentes respetarán los derechos de los trabajadores de la educación y reconocerán la titularidad de las relaciones laborales colectivas con la Sección 15 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación o, en su caso, la organización sindical que los represente, en los términos de su registro vigente, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

SEXTO.- Las relaciones laborales entre los organismos públicos descentralizados y desconcentrados que forman parte del sistema educativo estatal con sus respectivos trabajadores, no sufrirán cambio alguno en sus derechos adquiridos y continuarán rigiéndose por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO.- La educación preescolar será obligatoria en los términos y plazos marcados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable.

OCTAVO.- En cuanto a lo que dispone la fracción X del Artículo 14 de la presente ley, los recursos para implementar y operar el sistema al que hace referencia serán los dispuestos en el presupuesto de egresos del estado para el año correspondiente; dicho sistema se operará a partir de que exista la

disposición de infraestructura, recurso humano y financiero que le de funcionalidad, como lo dispone la reforma a la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de enero de 2011 en su Artículo tercero transitorio.

NOVENO.- El ejecutivo del estado dentro de un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, expedirá los reglamentos que sean necesarios.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO SOTO GUTIÉRREZ.

SECRETARIA

DIP. AMALIA VALENCIA LUCIO.

SECRETARIA

**DIP. YARELY MELO
RODRÍGUEZ**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO , TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 29 DE JULIO DE 2013

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación Pública, deberá generar los mecanismos operativos y técnicos a efecto de coordinarse con las instancias públicas, para dar cumplimiento al presente Decreto en materia de suministro de agua potable, en concordancia con el presupuesto que para tal efecto se asigne.

TERCERO. La Secretaría de Educación Pública del Estado, deberá formular las adecuaciones correspondientes a su Reglamento Interior acordes al presente Decreto, dentro de los treinta días naturales siguientes de la publicación del mismo.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta Ley.

**P.O. 31 DE JULIO DE 2013
ALCANCE UNO**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta Ley.

**P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013.
ALCANCE**

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.